

tenciarios, dentro del horario de trabajo se acreditarán:

- a) 2,75 puntos a los Secretarios judiciales.
- b) 2,45 puntos a los Oficiales.
- c) 2,15 puntos a los Auxiliares.
- d) 1,85 puntos a los Agentes.

Estas percepciones únicamente se acreditarán a un funcionario de cada uno de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes por órgano judicial, de forma rotativa mensual y voluntaria, mediante certificación expedida por el Secretario respecto de las salidas efectuadas.

El Secretario, para percibir estos puntos, deberá justificar la correspondiente salida mediante certificación expedida por el titular del órgano.

3. Por la mayor penosidad y peligrosidad que lleva consigo el trabajo a realizar en el Instituto Nacional de Toxicología, Institutos Anatómicos Forenses y Clínicas Médico-Forenses, se acreditarán 2,45 puntos a los Técnicos facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y a los Oficiales, Auxiliares y Agentes de las Escalas Administrativas y de Laboratorio de estos órganos.

4. Los funcionarios de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que sirvan en servicios de apoyo de extensión territorial variable acreditarán, por la penosidad de la función durante los períodos en que se desplacen a la sede de un órgano judicial distinto de la Audiencia respectiva, 10, 8 y 6 puntos, respectivamente. Cuando los funcionarios mencionados permanezcan prestando servicio en la Audiencia respectiva, no devengarán puntos por este concepto.

Estos puntos solamente podrán percibirse por un período no superior a seis meses en la sede del órgano judicial al que se desplazaren a prestar servicio. Si sobrepasara dicho período el devengo de estos puntos, requerirá resolución expresa de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

5. Los puntos que se devenguen conforme a este artículo absorberán los correspondientes a sustitución y a desempeño conjunto de otros puestos de trabajo.

6. Los funcionarios interinos devengarán los importes previstos en este artículo.»

#### Artículo 5.

El apartado 5 del artículo 10 del Real Decreto 1616/1989, queda redactado en los términos siguientes:

«5. En el caso a que se refiere el apartado d) del número anterior, en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción con sede en poblaciones con número de habitantes inferior a 175.000, los Médicos forenses que sirvan en agrupación de dos o tres Juzgados percibirán en concepto de guardia de disponibilidad cuatro puntos por cada Juzgado en que estén de guardia.»

#### Artículo 6.

Se introduce en el Real Decreto 1616/1989 una nueva disposición adicional, que queda redactada de la forma siguiente:

«Disposición adicional novena.

Dentro de los órganos judiciales con mayor volumen de trabajo y con la finalidad de mejorar esta circunstancia, adecuándola a las cargas com-

petenciales medias, el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, seleccionará cada año, de forma objetiva, sin que el coste de su realización pueda superar las cantidades presupuestadas para este programa, un número determinado de órganos judiciales, acreditándose a los funcionarios designados, que podrán pertenecer o no a la plantilla de los órganos seleccionados, los siguientes puntos:

- a) Quince puntos a los Secretarios judiciales.
- b) Doce puntos a los Oficiales de la Administración de Justicia.
- c) Nueve puntos a los Auxiliares de la Administración de Justicia.
- d) Seis puntos a los Agentes de la Administración de Justicia.

Para la percepción de este complemento, se requerirá resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y certificación a mes vencido, a efectos de su inclusión en nómina, expedida por el titular o Secretario del órgano de haber colaborado en la consecución de los fines citados mediante la prestación de funciones fuera del horario de trabajo establecido en jornada continuada.

El Ministerio de Justicia recabará los informes que considere oportunos y tendrá la facultad de suspender la aplicación del programa de cualquiera de los órganos seleccionados si no se cumplieran los objetivos establecidos.»

#### Disposición final primera.

Se faculta a los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda para que adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

#### Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», produciendo efectos económicos a partir de las fechas que se indican:

- a) Desde el 1 de enero de 1992, lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.
- b) Desde el 1 de octubre de 1992, lo establecido en el artículo 6.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**28171** *ORDEN de 24 de noviembre de 1992 por la que se modifica para los créditos denominados en pesetas, el tipo de interés representativo del coste de mercado de los recursos establecido en la Orden de 8 de marzo de 1988, sobre condiciones financieras aplicables al crédito a la exportación con apoyo oficial.*

El Sistema de Ajuste Recíproco de intereses fue concebido para movilizar los recursos financieros que exigía una actividad exportadora crecientemente dinámica y diversificada. Un elemento central del mecanismo lo constituía la necesidad de mantener un relativo equilibrio

entre las diversas monedas que podían acogerse al sistema y en las que se denominaban nuestras exportaciones. No obstante, en los últimos años ha venido observándose una creciente concentración en los créditos denominados en pesetas que desvirtúa parcialmente el sistema y, en todo caso, diluye la minimización del riesgo cambiario y de tipo de interés que se derivaría de un uso más equilibrado de créditos denominados en monedas distintas de la peseta.

Por otra parte, esta concentración en los créditos denominados en pesetas supone unos mayores costes para el Tesoro, como consecuencia del desfase que existe entre el tipo de interés interbancario a seis meses, actualmente utilizado para determinar el coste de mercado de los recursos, y los tipos de interés de referencia aprobados en el seno del Consenso OCDE para créditos a la exportación denominados en pesetas.

Dado que el coste efectivo para la banca de los recursos destinados a la financiación de exportaciones en pesetas dentro del sistema CARI está por debajo del tipo de interés del mercado interbancario como claramente se deduce de la evolución del indicador del «coste medio pasivo oneroso de la banca», se considera procedente modificar el sistema de determinación del tipo de referencia usado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 322/1987, de 27 de febrero, dispongo:

Primero.-Se modifica el punto uno de la Orden de 8 de marzo de 1988, que queda redactado como sigue:

«El coste de mercado de los recursos a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 6.º del Real Decreto 322/1987, de 27 de febrero, se determinará por el Instituto de Crédito Oficial (ICO), en función del coste medio del pasivo oneroso de la banca, para créditos denominados en pesetas, y en función de los tipos de interés del mercado interbancario de la divisa de la moneda en que esté financiado el crédito, para los créditos denominados en otras divisas, variadas en el porcentaje que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, y del período de liquidación establecido.

Los datos sobre los tipos de interés del Mercado interbancario serán proporcionados al ICO por el Banco de España o por tres Bancos de referencia a determinar por el ICO. Asimismo, el coste medio del pasivo oneroso de la banca será comunicado por el Banco de España, simultáneamente al ICO, al Ministerio de Economía y Hacienda, al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y a la Banca, con periodicidad trimestral y será el vigente durante los tres meses siguientes a su comunicación para el cálculo de las compensaciones del ICO a la Banca.

No obstante, para dotar de mayor flexibilidad al sistema, cuando las peculiaridades de alguna/s divisa/s así lo aconsejen, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá establecer un procedimiento de cálculo del coste de los recursos distinto del propuesto en el primer párrafo del presente número.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de noviembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Secretario de Estado de Economía.

## 28172 ORDEN de 15 de diciembre de 1992 por la que se establece el Sistema de Números Índices de Precios de Consumo, base 1992.

El Instituto Nacional de Estadística elabora Sistemas de Números Índices de Precios de Consumo desde 1939. Los cambios en los hábitos de los consumidores, observados a través de encuestas de presupuestos familiares, han requerido modificaciones en la estructura de las ponderaciones a lo largo del tiempo que se han ido reflejando en los distintos Sistemas de Números Índices de Precios de Consumo que han estado vigentes en España y cuyas bases han sido los años 1958, 1968, 1976 y 1983.

Los resultados de la última Encuesta de Presupuestos Familiares realizada durante el período del 1 de abril de 1990 al 31 de marzo de 1991 ha puesto de manifiesto una variación en los gastos de consumo de las familias.

Por otra parte, las mejoras metodológicas experimentadas en la elaboración de los índices, la tendencia a homogeneizar las metodologías aplicadas en los doce Estados miembros de las Comunidades Europeas y la conveniencia de ampliar el estrato de referencia a todas las familias residentes en España aconsejan establecer un nuevo Sistema de Números Índices de Precios de Consumo con base en el año 1992.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y con el dictamen preceptivo del Consejo Superior de Estadística, el Ministro de Economía y Hacienda tiene a bien disponer:

Primero.—El Instituto Nacional de Estadística elaborará mensualmente los Índices de Precios de Consumo con base en el año 1992.

Segundo.—Los Índices de Precios de Consumo base 1992 se elaborarán teniendo en cuenta los precios medios locales mensuales del año 1992 y los gastos de consumo de toda la población residente en España en viviendas familiares.

Tercero.—Los Índices de Precios de Consumo base 1992 se elaborarán para:

- a) Conjunto nacional.
- b) Cada una de las Comunidades Autónomas.

Cuarto.—Para cada uno de los conjuntos indicados en el apartado anterior se elaborará un índice general e índices parciales de los siguientes grupos:

1. Alimentos, bebidas y tabaco.
2. Vestido y calzado.
3. Vivienda.
4. Menaje y servicios para el hogar.
5. Medicina y conservación de la salud.
6. Transportes y comunicaciones.
7. Esparcimiento, enseñanza y cultura.
8. Otros bienes y servicios.

Quinto.—a) Regirán oficialmente las variaciones relativas que proporcionen los índices generales del sistema con base 1983 hasta diciembre 1992 y del sistema con base 1992 a partir de enero 1993.

b) Las variaciones relativas de enero de 1993 sobre diciembre de 1992 serán las que proporcionen el sistema de Índices de Precios de Consumo con base en 1992.

Sexto.—A partir de enero de 1993 se calculará por el Instituto Nacional de Estadística el Índice nacional de la rúbrica 33 «Viviendas en alquiler» del sistema de Índices de Precios de Consumo base 1992.

Séptimo.—Los incrementos aplicables a los efectos señalados en el artículo 8.º, párrafo 1.º, del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, serán suministrados